



IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 37/09 el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 5 de noviembre de 2009, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

Resolución relativa al recurso de reposición interpuesto por Telefónica de España S.A.U contra el acto del Secretario de esta Comisión de fecha 28 de septiembre de 2009 dictado en el marco del procedimiento DT 2009/943 por el que se declara la confidencialidad del Anexo I del escrito de fecha 13 julio de 2009 presentado por la Asociación de Empresas Operadores y de Servicios de Telecomunicaciones (AJ 2009/1663).

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 10 de junio de 2009 se recibió escrito de la Asociación de Empresas Operadoras y de Servicios de Telecomunicaciones (en adelante, ASTEL), solicitando la apertura de un expediente por el que se procediera a revisar la metodología de facturación de la energía eléctrica en salas OBA y el precio de las ampliaciones de la instalación eléctrica, ante el agotamiento de la vía de la negociación entre Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, TESAU) y el resto de operadores en el seno de la Unidad de Seguimiento OBA.

SEGUNDO.- Con fecha 15 de junio de 2009, esta Comisión comunicó a los interesados el inicio del procedimiento DT 2009/943, con arreglo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).



TERCERO.- Con fecha 13 de julio de 2009 se recibió escrito de TESAU formulando alegaciones al escrito de inicio y solicitando la confidencialidad de determinada información. Y, posteriormente, el día 20 de julio de 2009, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de alegaciones de ASTEL fechado el día 13 del mismo mes y año. En el apartado III de la página 10 de su escrito ASTEL solicita que:

“Se otorgue al Anexo I tratamiento de información confidencial conforme a lo establecido en el artículo 37.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por tratarse de datos e información de carácter sensible que pueden afectar el secreto comercial o industrial de nuestros asociados.”

CUARTO.- El Secretario de esta Comisión, mediante acto administrativo de fecha 28 de septiembre de 2009, declaró la confidencialidad de:

“a) Los Anexos 1, 2 y 3 (confidencial únicamente para terceras entidades no interesadas en el expediente de referencia) y la información señalada como confidencial en la página 8 del escrito de Telefónica de fecha 13 de julio de 2009.

b) El Anexo 1 del escrito de ASTEL de fecha 20 de julio de 2009.”

QUINTO.- El día 9 de octubre de 2009 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de la misma fecha, presentado por Don Pablo de Carvajal González en nombre y representación de TESAU, en virtud del cual interpone recurso potestativo de reposición contra el acto administrativo anteriormente descrito.

La entidad recurrente fundamenta su disconformidad con la Resolución impugnada sobre la base de las siguientes alegaciones:

1ª.- Los datos obrantes en el Anexo I del escrito de alegaciones de ASTEL constituyen para los operadores alternativos la prueba determinante de la necesidad de corregir las discrepancias entre el consumo real y facturado.

2ª.- El desconocimiento de esta información vulnera gravemente el derecho a la defensa de TESAU, puesto que dicho operador difícilmente podrá defenderse y rebatir los datos de ASTEL si desconoce cuáles son los mismos, su origen y el criterio de análisis empleado.

3ª.- El levantamiento de la confidencialidad de la información no causaría perjuicio alguno a ASTEL ni a ninguno de sus operadores asociados, prevaleciendo, además y en este caso, el derecho a la defensa de TESAU.

4ª.- Ni ASTEL en su escrito ni esta Comisión en el acto administrativo impugnado aportaron razón alguna para declarar la confidencialidad de la información, infringiéndose el deber de motivación de los actos y resoluciones administrativas previsto en el artículo 54 LJPAC.

SEXTO.- Mediante escritos del Secretario de la Comisión de 20 de septiembre de 2009 se comunicó a TESAU y al resto de interesados el inicio del correspondiente procedimiento de tramitación del recurso potestativo de reposición, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de la LRJPAC, a tramitar bajo el número de expediente AJ 2009/1663.



A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.

PRIMERO.- Calificación.

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que contra las resoluciones y los actos de trámite cualificados podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualesquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que teniendo en cuenta lo anterior y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.17 de la LGTel, las Resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado por TESAU como recurso de reposición interpuesto contra el acto del Secretario de esta Comisión de fecha 28 de septiembre de 2009 dictado en el marco del procedimiento DT 2009/943 por el que se declara la confidencialidad del Anexo I del escrito de fecha 13 julio de 2009 presentado por ASTEL (AJ 2009/1663), a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC que prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos en reposición ante el mismo órgano que dictó el acto.

SEGUNDO.- Legitimación de la entidad que solicita la anulación.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado para la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. A su vez, el artículo 31 de la misma Ley prevé que se consideran interesados en el procedimiento administrativo quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

La entidad TESAU ostenta la condición de interesado en el presente recurso, por cuanto el acto del Secretario impugnado tiene incidencia en sus derechos e intereses legítimos.

TERCERO.- Admisión a trámite.

El recurso de reposición interpuesto por TESAU ha sido presentado por medio electrónicos en fecha 9 de octubre de 2009. Habida cuenta de que la notificación del acto recurrido se produjo el día 5 de octubre, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 117.1 de la LRJPAC y cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la misma Ley, por lo que debe entenderse interpuesto en tiempo y forma, procediendo su admisión a trámite.



CUARTO.- Competencia y plazo para resolver

La competencia para resolver el presente recurso corresponde, de conformidad con el artículo 13 de la LRJPAC, al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por ser el órgano delegante en el acto dictado por el Secretario.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117.2 de la LRJPAC, el recurso debe ser resuelto y su resolución notificada en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su recepción. Tal y como prevé el artículo 43.2 de la misma Ley, en defecto de notificación en plazo de la resolución expresa el silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio, sin perjuicio del deber de la Administración de resolver con posterioridad confirmando o no el sentido del silencio.

II.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.

PRIMERO.- Sobre el concepto de secreto comercial o industrial y su aplicación a la información aportada a esta Comisión en el ejercicio de sus funciones legales.

Sobre esta cuestión ya se ha pronunciado repetidamente esta Comisión y, concretamente, en sus Resoluciones de 13 de diciembre (AJ 2006/1106) y de 21 de diciembre de 2006 (AJ 2006/1115) así como en la de 25 de septiembre de 2008 (AJ 2008/1058).

La Disposición adicional cuarta de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, Ley 32/2003) establece que

“Las entidades que aporten a alguna Autoridad Nacional de Reglamentación datos o informaciones de cualquier tipo con ocasión del desempeño de sus funciones podrán indicar, de forma justificada, qué parte de lo aportado consideran de trascendencia comercial o industrial, cuya difusión podría perjudicarles, a los efectos de que sea declarada su confidencialidad respecto de cualesquiera personas o entidades que no sean parte de alguna Autoridad Nacional de Reglamentación. Cada Autoridad Nacional de Reglamentación decidirá, de forma motivada y a través de las resoluciones oportunas, sobre la información que, según la legislación vigente, esté exceptuada del secreto comercial o industrial y sobre la amparada por la confidencialidad”.

No existe en nuestro ordenamiento ninguna norma que defina explícitamente el concepto de secreto industrial o comercial. Es criterio de esta Comisión remitirse, con carácter orientativo, a lo dispuesto en la Comunicación de la Comisión Europea de 22 de diciembre de 2005 (2005/C 325/07), relativa a las normas de procedimiento interno para el tratamiento de las solicitudes de acceso al expediente en los supuestos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado CE, de los artículos 53, 54 y 57 del acuerdo EEE, y del Reglamento (CE) nº 139/2004, del Consejo, que desarrolla la práctica de la Comisión sobre la información confidencial.

Con relación al concepto de “secreto comercial”, se establece en el punto 18 del apartado 3.2.1 de la citada Comunicación de 22 de diciembre de 2005, que

“cuando la divulgación de información sobre la actividad económica de una empresa pueda causarle un perjuicio grave, dicha información tendrá carácter de secreto comercial. Como ejemplos de información que puede considerarse secreto comercial cabe citar la información técnica y/o financiera, relativa a los conocimientos de una empresa, los



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

métodos de evaluación de costes, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, los ficheros de clientes y distribuidores, la estrategia comercial, la estructura de costes y precios y la estrategia de ventas.”

Del mismo modo en el punto 19 del apartado 3.2.2 de anteriormente citada Comunicación y titulado otra “*información confidencial*” –diferente de los secretos comerciales- dispone que

“la categoría <<otra información confidencial>> incluye información distinta de los secretos comerciales que pueda considerarse confidencial en la medida en que su revelación perjudicaría significativamente a una persona o empresa. En función de las circunstancias específicas de cada caso, esto puede aplicarse a la información proporcionada por terceras partes sobre empresas que permita a éstas ejercer presiones de carácter económico o comercial muy fuertes sobre sus competidores o sobre sus socios comerciales, clientes o proveedores. El tribunal de Primera Instancia y el tribunal de Justicia han reconocido que es legítimo negarse a revelar a tales empresas ciertas cartas procedentes de sus clientes, puesto que su revelación podría exponer fácilmente a los autores al riesgo de medidas de represalia. Por lo tanto el concepto de otra información confidencial puede incluir la información que permita a las partes identificar a los denunciantes o a otros cuando estos deseen de forma justificada permanecer en el anonimato.”

No obstante, cabe recordar que la normativa a la que acabamos de referirnos regula la confidencialidad como un derecho de las partes implicadas en el documento cuya información se revela, correspondiendo a la Administración que pueda divulgar su contenido, la apreciación de la concurrencia de los presupuestos de hecho necesarios para calificar el documento, o parte de él, como confidencial por constituir secreto comercial o industrial y el reconocimiento de dicha confidencialidad.

De acuerdo con la consideración de Autoridad Nacional de Reglamentación que atribuye el artículo 46.1.d) de la Ley 32/2003 a esta Comisión y según lo previsto en la anteriormente transcrita disposición adicional cuarta, corresponde a este organismo regulador la declaración de confidencialidad de los datos aportados por los operadores cuando así se considere por la trascendencia comercial o industrial de los mismos.

El carácter declarativo de los actos dictados por esta Comisión respecto a la confidencialidad ha sido confirmado por los Tribunales y, entre otras por las Sentencias de la Audiencia Nacional de 30 de mayo de 2000 (JUR 2000\203049), 16 de mayo de 2000 (JUR 2000\203038) y de 24 de marzo de 2000 (RJCA 2000\1418). En el apartado 5 del Fundamento Segundo de la SAN de 30 de mayo de 2000, la Audiencia manifiesta que:

“(…) la decisión que adopta la Comisión tiene, un carácter declarativo sobre el “tratamiento confidencial” del documento o documentos.”

Además, el Tribunal Supremo mediante dos Autos de fechas 5 de octubre (RJ 2006\8175) y de 13 de julio (JUR 2006\197518) de 2006 recuerda que la declaración de confidencialidad, una vez realizada por el organismo especializado de la Administración, en este caso, por esta Comisión, continúa vigente, no solamente durante la tramitación administrativa del expediente sino, en caso de recurso, durante la tramitación judicial de dicho recurso, salvo que la misma sea modificada, en su caso, por el tribunal competente a solicitud de alguno de los interesados.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Al tratar la confidencialidad, tal y como ha indicado tanto esta Comisión en numerosas ocasiones¹ como el propio Tribunal Supremo (entre otros, en su Auto de 29 de mayo de 1995 recaído en el recurso nº 533/94), nos encontramos con conceptos jurídicos indeterminados, cuyo contenido habrá de concretarse por la Administración receptora de los datos, valorando de acuerdo con el principio de proporcionalidad, tras un análisis minucioso sobre la naturaleza de cada dato, el beneficio que se causa dando acceso al mismo y el perjuicio que este conocimiento puede operar en el titular de la información.

SEGUNDO.- Sobre la calificación de la información obrante en el Anexo 1 del escrito de ASTEL del día 13 de julio de 2009.

La información de ASTEL declarada confidencial en el acto recurrido contiene datos procedentes de medidas efectuadas por un operador autorizado sobre sus equipos coubicados. Se trata de un extenso listado con información muy detallada y desglosada por central que contiene datos concretos sobre las características técnicas de cada uno de los equipos coubicados del operador, fecha, hora y resultado de las mediciones llevadas a cabo por éste con sus propios medios técnicos. Por consiguiente, esta Comisión considera que se trata, justificadamente, de información de carácter sensible, claramente susceptible de revelar secreto comercial e industrial.

Se trata de una información facilitada por ASTEL a esta Comisión con el fin de posibilitarle la verificación de los datos en que se basa su propuesta de coeficiente de estimación del consumo eléctrico de los equipos coubicados. Por tanto, los datos constituyen únicamente un apoyo destinado a reforzar una de las propuestas formuladas por ASTEL en sus alegaciones al inicio del expediente, cuya comunicación a TESAU, por los motivos anteriormente indicados, podría causar evidentes perjuicios en la esfera comercial e industrial de los operadores pertenecientes a ASTEL.

TERCERO.- Sobre la presunta vulneración del derecho a la defensa de TESAU.

En el primer motivo de su recurso TESAU declara que los datos contenidos en el Anexo 1 del escrito de ASTEL de fecha 13 de julio de 2009 no deberían haber sido declarados confidenciales por esta Comisión puesto que:

“constituyen para los operadores alternativos que efectúan alegaciones la prueba determinante de la necesidad de corregir las discrepancias entre el consumo real y facturado, y, en segundo término, porque resulta evidente que su desconocimiento vulnera gravemente el derecho de defensa de representada constitucionalmente protegido en el artículo 24 de nuestro texto constitucional.”

Con relación al artículo 24 de la Constitución, tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo han venido señalando que únicamente puede invocarse la presunta vulneración de este

¹ Entre otras resoluciones, cabe destacar su Resolución de 23 de septiembre de 1999, relativa a la solicitud de Madritel Comunicaciones, S.A. de acceso a las condiciones acordadas en los contratos de cesión de contenidos firmados entre Sogecable y Cableuropa; su Resolución de 14 de junio de 2001, relativa a la solicitud de Xfera Móviles, S.A. de acceso al acuerdo de suministro provisional de infraestructura de red suscrito el día 20 de noviembre de 1998 por Airtel Móvil, S.A. y por Retevisión Móvil, S.A. y su Resolución de 14 de junio de 2001, relativa a la solicitud de Xfera Móviles, S.A. solicitando el acceso al acuerdo de suministro provisional de infraestructura de red suscrito el día 19 de noviembre de 1998 por Telefónica Servicios Móviles, S.A. y por Retevisión Móvil, S.A.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

precepto o bien en sede de procedimientos judiciales o bien en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora. Así se declara, entre otras, en las SSTC 175/1987 de 4 de noviembre y 103/1996 de 11 de junio así como en las STS de 30 de noviembre de 1999² y de 22 de septiembre de 2004³.

En el Fundamento 3º de la STC 103/1996 se dice que las exigencias del art. 24.1 CE “*no son trasladables sin más a toda tramitación administrativa*”, mientras que en el Fundamento 3º de la STC 175/1987 se afirma que:

*“(…) la indefensión ha de ser entendida como una limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de los órganos judiciales, por lo que **no puede ser alegado el art. 24.1 de la Constitución frente a actuaciones de la Administración.** Según criterio reiterado de este Tribunal, las infracciones cometidas en el procedimiento administrativo tienen que ser corregidas en vía judicial y planteadas ante los órganos judiciales y resueltas motivadamente por éstas, en uno u otro sentido, pero no originan indefensión que pueda situarse en el art. 24.1 de la Constitución.”*

Y aplicando la anterior doctrina del Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo, en el Fundamento Cuarto de la STS de 22 de septiembre de 2004, señala que:

“Menos aún una vulneración del art. 24 CE (RCL 1978\2836) generadora de indefensión al no poder predicarse en sede administrativa frente a actos administrativos de naturaleza no sancionadora tal cual reiteradamente ha venido sentando la doctrina constitucional.”

El procedimiento que dio lugar al acto impugnado no es de naturaleza sancionadora, como se desprende de la lectura del acuerdo de inicio del mismo del día 15 de junio de 2009. En efecto, en su apartado Tercero se dice que nos hallamos ante un “*procedimiento administrativo de revisión de la oferta de referencia de acceso al bucle de abonado (OBA)*”. Por tanto, no tratándose de un procedimiento administrativo sancionador, no resulta procedente que la entidad recurrente alegue una presunta infracción del derecho de defensa del artículo 24 de la Constitución como hace en el Motivo Primero de su recurso.

Por otra parte, y en materia de declaración de confidencialidad, el propio Tribunal Supremo ha confirmado, en su Auto de fecha 5 de octubre de 2006⁴, que la tutela del derecho a la defensa se suscita en sede jurisdiccional y no en el procedimiento administrativo ordinario:

“En definitiva, el examen de la confidencialidad se despliega a través de tres momentos o fases sucesivas. Un primer momento que corresponde a los órganos técnicos de naturaleza administrativa a quienes se les encomienda la inicial decisión sobre la declaración de confidencialidad. Un segundo momento, ya en el curso del proceso, en que la confidencialidad aún vigente y operativa se pone a disposición del órgano jurisdiccional ante la eventualidad de que deba ceder por mor de la preponderancia del derecho de defensa; y una tercera fase en que corresponde a la parte interesada en el conocimiento de esa documentación justificar ante el Tribunal la procedencia de su entrega a fin de que la Sala adopte la decisión procedente.”

² RJ 2000\3200.

³ RJ 2004\6286.

⁴ RJ 2006\8175



No obstante lo dicho anteriormente, y aunque el derecho previsto en el artículo 24 CE pudiera ser alegado en este caso –cosa que no es posible-, TESAU siempre está en disposición de facilitar datos recabados por sus propios medios, si lo considera conveniente, con lo cual resulta evidente que no se encuentra en la situación de imposibilidad de defenderse y de rebatir los datos aportados por ASTEL a que hace alusión en el Motivo Primero de su recurso.

En último término, es a esta Comisión a quien compete decidir sobre la base de los datos que le aporten cada una de las partes, de acuerdo con los criterios técnicos propios de un organismo regulador especializado en la materia y a partir de los parámetros y criterios presentes en la regulación sectorial, tal y como se le reconoce expresamente, por ejemplo, en el Fundamento Quinto de la STS de 10 de julio de 2007 (RJ 2007\7726).

CUARTO.- Sobre la posible falta de motivación del acto recurrido.

En el Motivo Segundo del recurso TESAU declara que:

“ninguna justificación, ni motivación aportan ni ASTEL para solicitar la confidencialidad de dichos datos, ni la CMT para mantenerla.”

Añadiendo al respecto que:

“la sucinta, por no decir, inexistente justificación otorgada por la CMT en su escrito no cumple con la obligación de motivación inherente a toda actuación de la Administración Pública.”

Con referencia a estas alegaciones debe recordarse primeramente, con relación a los requisitos de motivación de los actos y resoluciones administrativos, que el artículo 54.1 LRJPAC señala que la motivación requerirá una “*sucinta* referencia de hechos y fundamentos de derecho”. El carácter “sucinto” de la motivación administrativa ha sido ratificado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en reiteradas sentencias. Entre otras podemos citar, y respecto a resoluciones emanadas de esta propia Comisión, las SSTS de 9 de marzo de 2006 (RJ 2006\1004) y de de 20 de enero de 2005 (RJ 2005\4). En la segunda sentencia citada se dice que la motivación, aun siendo parca o sucinta, debe permitir “*colegir la lógica de la decisión adoptada*”.

En el caso que nos ocupa sí existe dicha motivación, que viene incluida en las páginas 2 a 3 del acto impugnado, al decirse en el mismo que:

“En efecto, se trata de informaciones que contienen documentación manejada en el ámbito de la Unidad de Seguimiento OBA; datos detallados relativos a mediciones efectuadas sobre equipos coubicados de los operadores; y cuantías económicas concretas de inversiones llevadas a cabo por TESAU en concepto de instalaciones eléctricas en salas OBA. Por todo ello, las citadas informaciones son susceptibles de revelar secreto comercial e industrial.”

El hecho de que la motivación reproducida sea breve o sucinta no significa que sea “inexistente”, como reconoce la propia entidad en su recurso (“la sucinta, por no decir inexistente, justificación otorgada por la CMT”), lo cual confiere plena validez al acto impugnado, según la jurisprudencia antes mencionada, puesto que se permite saber las razones o motivos del acto dictado. En casos similares de motivación sucinta pero existente por parte de esta Comisión, los tribunales han declarado la plena validez del acto. Entre otras pueden citarse las SSTS de 7 de marzo de 2006 (RJ 2006\1668) y de 26 de mayo de 2009 (RC 5583/2006).



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Debe señalarse, además, que en el propio texto de la motivación y, por tanto, con el mismo grado de brevedad denunciado por TESAU en su recurso, esta Comisión accedió también a declarar confidencial la información presentada por el operador recurrente en su escrito de 13 de julio de 2009, no habiendo efectuado dicho operador en cambio protesta u oposición algunas al respecto.

Por otra parte, la falta de motivación no constituiría causa de nulidad sino, en todo caso, de anulabilidad y siempre que produjera indefensión efectiva, tal y como indica el Tribunal Supremo en su jurisprudencia y, entre otras, en las SSTs de 8 de mayo de 2008 (RJ 2008\2642), de 13 de julio de 2004 (RJ 2004\4203) y de 16 de julio de 2001 (RJ 2001\6684). Sin embargo como se ha expuesto en el Fundamento anterior de la presente resolución, en este caso no concurre indefensión alguna para la entidad recurrente.

Por todo cuanto antecede, esta Comisión

RESUELVE

ÚNICO.- Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU contra el acto del Secretario de esta Comisión de fecha 28 de septiembre de 2009 dictado en el marco del procedimiento DT 2009/943 por el que se declara la confidencialidad del Anexo I del escrito de fecha 13 julio de 2009 presentado por la Asociación de Empresas Operadores y de Servicios de Telecomunicaciones (ASTEL), por estar el mismo plenamente ajustado a Derecho.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 23.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007 (BOE núm. 27, de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Vicepresidente, Marcel Coderch Collell (P.S. art. 39 R.D. 1994/1996 de 6 septiembre, B.O.E. de 25 de septiembre de 1996).